



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **COCAMAR**
- **COCAMAR, S.C.**
- **SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.**
- **MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO**
- **CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARITIMA, S.C.**
- **MAYA TECH SUPPLY**
- **CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C**
- **CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ**

EN EL EXPEDIENTE 42/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. CESAR GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE; COCAMAR; COCAMAR, S.C.; SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C.; MAYA TECH SUPPLY; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.; Y LOS CC. ALEJANDRO PEREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, JUAN JOSE VIOR ABARCA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS PROPIETARIOS., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el primer escrito signado por la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, en su carácter de apoderada legal del C. CESAR GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ; por medio del cual realiza diversas solicitudes relacionadas con la secuela procesal.

Se tiene por presentado el segundo escrito signado por la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, en su carácter de apoderada legal de la C. ANA LAURA ETHEL ARJONA BARRERA; por medio del cual realiza diversas solicitudes relacionadas con la secuela procesal.

Se tienen por recibidos los diversos oficios y escritos de diversas instituciones públicas y privadas, mediante los cuales rinden los informes solicitados mediante el auto de data veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprenden las razones actuariales realizadas por la notificadora interina adscrita a este juzgado, todos de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a COCAMAR, S.C.; SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO; MAYA TECH SUPPLY; CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ, ALEJANDRO PEREZ VALERO y JUAN JOSE VIOR ABARCA. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios y escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al segundo escrito de la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, se advierte que plasmo el nombre de una persona ajena al presente asunto; no obstante, se advierte que los demás datos contenidos en dicho escrito, guardan relación con la secuela procesal.

Por lo que, atendiendo al **principio de realidad sobre los elementos** formales que lo contradigan, y siendo un hecho notorio que la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, realiza una multitud de seguimientos y promueve promociones a diario, con el apoyo de formatos, es por lo que resulta evidente que omitió modificar el nombre de la parte actora, es por lo que, se tiene que **el segundo escrito de la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, fue promovido en nombre de la parte actora el C. CESAR GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ,** lo que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en dicho escrito, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a los demandados COCAMAR; COCAMAR,S.C.; SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; MAYA TECH SUPPLY N ENGINEERING MÉXICO; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.; MAYA TECH SUPPLY; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C. y CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ, en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a:**

1. COCAMAR
2. COCAMAR,S.C.
3. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
4. MAYA TECH SUPPLY N ENGINEERING MÉXICO
5. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.
6. MAYA TECH SUPPLY
7. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C.
8. CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ

Con los autos de fecha veinte de octubre y nueve de noviembre de dos mil veintiuno, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de junio de dos mil veintitrés, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el Vocal del **Registro Federal de Electores**; señalo domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SEDE BENITO JUÁREZ**, marcado con el número **74/24-2025/JL-II**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione al Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace al demandado C. ALEJANDRO PÉREZ VALERO**, en el domicilio ubicado en: CALLE ANTILOPE, MANZANA 14, LOTE 18 EDIFICIO 18. NÚMERO 18. 1 B. SEPMZA 20. C.P. 77500. CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; corriendole traslado con las copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos, el auto de data veinte de octubre de dos mil veintiuno, la promoción 559, el auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la promoción 2431, los autos de data veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de junio de dos mil veintitrés y veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, así como el presente proveído. Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de **dieciocho (18) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche**; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento de dichos demandados que: **el domicilio de este Juzgado Laboral** del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para

demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, solicitando acuse de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el Vocal del **Registro Federal de Electores** y el Subdelegado del **Instituto Mexicano del Seguro Social**; señalaron domicilios fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SEDE ACAPULCO II**, marcado con el número **75/24-2025/JL-II**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione al Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace al C. JUAN JOSE VIOR ABARCA**, en el domicilio ubicado en:

- I. OYAMELES MZ 6 LT 11 JARDIN MANGOS, C.P. 39412, ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**
- II. ANDADOR OYAMELES, NÚMERO 11, COLONIA JARDIN MANGOS, C.P. 39412, ACAPULCO, ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**

Corriéndole traslado con las copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos, auto de data data veinte de octubre de dos mil veintiuno, la promoción 559, el auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la promoción 2431, los autos de data veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de junio de dos mil veintitrés y veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, así como el presente proveído. Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de **veintiún (21) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche**; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento de dichos demandados que: **el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.**

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, solicitando acuse de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen. ..."

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Vistos: El escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Ciudadano **Cesar Gustavo Gómez López**, parte actora, por medio del cual promueve Juicio ordinario Laboral, ejercitando la acción de PAGO DE PRESTACIONES, en contra de las personas morales 1. **COCAMAR**; 2. **COCAMAR, S.C.**; 3. **SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.**; 4. **MAYA TECH SUPPLY N ENGINEERING MEXICO**; 5. **CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.**; 6. **MAYA TECH SUPPLY**; 7. **CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C.**; Y LAS PERSONAS FÍSICAS LOS CC. **ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ, JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y QUIEN O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS PROPIETARIOS**; de quien demanda el pago de prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 42/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la Personalidad Jurídica de las Licenciadas **Gabriela Cabrera Montero y Evelin Angeles Pérez Lopez**, como Apoderadas Legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha catorce de octubre del 2021, anexa al escrito de demanda y Cédulas profesionales con registro de título número 8200089 y 8358521, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciadas en Derecho.

En cuanto a la Licenciada Claudia Patricia May Jimenez, toda vez que así lo solicita la parte actora, únicamente se autoriza para **oír y recibir documentos**, en términos del artículo 692 fracción II, de la Ley en comento.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la **PROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, UBICADA EN AVENIDA PUERTO DE CAMPECHE, SIN ENTRE EMBAJADORES Y NIGROMANTES, COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo. Así mismo se sirvió proporcionar número telefónico en razón de agilidad procesal, siendo éste el 938-112-692-1.

Asimismo el actor señala que para el indebido caso de que dicho domicilio proporcionado sea erróneo, de manera Ad Cautelam, solicita girar atento oficio a las dependencias que cuenten con registro oficial para poder tomar el domicilio de los demandados, quedando así por reproducida dicha petición misma que se tomará en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico **licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura, se desprende que al llevar acabo una revisión minuciosa dentro del escrito inicial de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora en su preámbulo manifiesta promover formal demanda en contra de los siguientes empleadores:

1. COCAMAR
2. COCAMAR, S.C.
3. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
4. MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO
5. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C..
6. MAYA TECH SUPPLY;
7. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.
8. C. ALEJANDRO PEREZ VALERO
9. CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ
10. JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y QUIEN O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS PROPIETARIOS.

Dado que, conforme se va desarrollando dicho texto, se hacen notar ciertas omisiones realizadas por la parte actora, en el preámbulo y hechos de su demanda, conforme a los empleadores que desea demandar, comenzando por mencionar que en el último párrafo del preámbulo, menciona no existir algún otro Juicio anterior promovido por él, en contra de COCAMAR, COCAMAR S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., así como los CC. ALEJANDRO PEREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA, omitiendo mencionar a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C. y MAYA TECH SUPPLY.

De igual forma en su capítulo de hechos en su punto número 1, menciona haber ingresado a prestar sus servicios personales en beneficio de los diversos empleadores, siendo COCAMAR, COCAMAR S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., así como los CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA, omitiendo nuevamente a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C. y MAYA TECH SUPPLY.

En el mismo orden de ideas, en las constancias de NO CONCILIACIÓN se entra nuevamente discrepancia toda vez que en la de pago de salarios y prestaciones de fecha 21 de abril de 2021, aparecen como citados los siguientes: ALEJANDRO PÉREZ VALERO, COCAMAR, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, JUAN JOSE VIOR ABARCA, COCAMAR S.C., Y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., omitiendo a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C., MAYA TECH SUPPLY y ALEJANDRO PÉREZ VALERO.

Y en la constancia de NO CONCILIACIÓN de pago de finiquito de fecha 28 de junio de 2021, únicamente se citó a ALEJANDRO PÉREZ VALERO, COCAMAR S. C., CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY, JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C., omitiendo a COCAMAR S.C., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

- 1.- Aclarar los nombres correctos de los empleadores que desea citar a Juicio.
- 2.- Acredite haber agotado el procedimiento prejudicial con todos y cada uno de los empleadores a los que desea demandar, con la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda. Por su parte el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que a la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley, en razón a lo anterior, se RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

SÉPTIMO: Finalmente, en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

Así mismo se ordena notificar el proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,-----"

Vistos: El escrito suscrito por el Ciudadano César Gustavo Gómez López, parte actora, por medio del cual da contestación a la prevención que se le hiciera de su escrito inicial de demanda, en el proveído que antecede, manifestando los nombres correctos de los demandados y solicitando informes al CENCOLAB, con sede en Ciudad del Carmen, para la aclaración correspondiente. - **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de tres días concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, transcurrió como a continuación se describe: DEL OCHO AL DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, toda vez que la parte actora fue notificada con fecha cinco de noviembre del año en curso, de manera personal, por lo que se evidencia el hecho de que el escrito de la parte actora en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado Laboral el día veintisiete de octubre del año que transcurre.

Se excluyen de ese cómputo los días seis y siete de noviembre del año en curso, (por ser sábado y domingo), al igual que los días uno y dos de noviembre de dos mil veintiuno (por ser día inhábil, catalogado como "día de los fieles difuntos" según el Calendario Oficial 2021 del Poder Judicial del Estado de Campeche).

TERCERO: Por lo anterior, siendo que la parte actora realizó sus aclaraciones y manifestaciones de manera incompleta, esta autoridad procede a subsanar de oficio y en consecuencia, se ordena girar atento oficio al Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), para que en primer lugar se sirva a informar a esta autoridad, lo siguiente:

- I. El nombre correcto del demandado el C. ALAJANRO PEREZ VALERO, y que aparece en la Constancia de No Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00279-2021 de fecha 21 de abril de 2021, solicitado por el C. Cesar Gustavo Gomez Lopez, con el objeto de conciliación por pago de salarios y prestaciones, esto en virtud, de tener conocimiento de si realmente se agotó la debida etapa de conciliación y de no ser así se lleve a cabo el procedimiento de conciliación conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo, asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse recibo e informe la determinación que adopte sobre el particular.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Por otra parte y A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal

del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes**, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

En esa tesitura, es claro que las citadas hipótesis no requieren una interpretación mas amplia para establecer los casos de excepción, pues, se insiste, **la intención del legislador es evidente al señalar expresamente en que supuestos no es obligatorio agotar la instancia conciliatoria.**

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes. Aunado a ello, el reforzamiento que la misma ley laboral otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación permite dar a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y además se establece el procedimiento mediante el cual podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el procedimiento prejudicial de conciliación y limitando el proceso innecesario de la vía judicial. Máxime, así se toma en consideración que, como se aprecia del artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevan a rango constitucional los medios alternativos de solución de controversia como una forma de acceder a la justicia.

Aunado a lo ya señalado, y para robustecer el criterio de esta autoridad, se trae a la vista el criterio federal siguiente:

DEMANDA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO QUE LA DESECHA POR NO HABERSE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ES ILEGAL, PUES SIN FIJAR COMPETENCIA SOBRE EL ASUNTO, LA DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD CONCILIADORA COMPETENTE PARA QUE LO INICIE.

Hechos: En el juicio de amparo directo el quejoso reclamó la resolución por la que un Juez Laboral en el Estado de Campeche desechó su demanda, dejó a salvo sus derechos y puso a su disposición los documentos presentados con ésta, por no haber agotado la fase conciliatoria, a pesar de que aquél expresamente solicitó su remisión al Centro de Conciliación local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del Juzgado Laboral que desecha la demanda es ilegal, si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, pues sin fijar competencia sobre el asunto, la debe remitir a la autoridad conciliadora competente para que lo inicie.

Justificación: Ello es así, pues la fracción I del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, señala que si el promovente del juicio omitió agotar el procedimiento conciliatorio al que estaba obligado, el tribunal, en este caso el Juzgado Laboral, sin fijar competencia sobre el asunto, debe remitirlo a la autoridad conciliadora competente para que inicie dicho procedimiento, lo que implica que solamente debe proveer sobre la remisión, sin admitir ni desechar la demanda. En consecuencia, es ilegal que se haya desechado la demanda y que no se ordenara la remisión del asunto al Centro de Conciliación respectivo, como expresamente lo solicitó el actor en su demanda.¹

En consecuencia, **se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 521, fracción I, de la legislación en comento, **previa notificación a la parte actora**; lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo, respecto:

1. Al C. Cesar Gustavo Gomez Lopez con las morales MAYA TECH SUPPLY; y, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR. S.C.; con el objeto de conciliación por pago de salarios y prestaciones, asimismo se le hace de su conocimiento que ya se llevo previamente la solicitud con empresas diversas ante dicho centro y a quien le expidieron su constancia de No conciliación con número de identificación CARM/AP/00279-2021.

2. Al C. Cesar Gustavo Gomez Lopez con las morales COCAMAR; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARITIMA. S.C.; y, MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO; con el objeto de conciliación por pago de finiquito, asimismo se le hace de su conocimiento que ya se llevo previamente la solicitud con empresas diversas ante dicho centro y a quien le expidieron su constancia de No conciliación con número de identificación CARM/AP/00450-2021.

Asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse recibo e informe la determinación que adopte sobre los particulares, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivó el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

QUINTO: A su vez, se hace del conocimiento de la actora que en caso de que la autoridad Conciliadora competente ordene el archivo del asunto por falta de interés, **no se tendrá como parte demandada** en este expediente a MAYA TECH SUPPLY; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR. S.C.; COCAMAR; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARITIMA. S.C.; MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO; y en su caso al C. ALEJANRO PEREZ VALERO; respecto a las prestaciones reclamadas a cada uno, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: Se hace constar que la parte actora en su escrito de cuenta, manifiesta que no existe algún otro Juicio anterior promovido por el suscrito en contra de las demandadas que se omitieron siendo CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C. Y MAYA TECH SUPPLY.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

De igual forma se ordena notificar el proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS."

Asunto: Se tiene por recibido el oficio CARM/020-2022 signado por la Licenciada Leydi Guadalupe Argente Heredia, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual adjunta las copias certificadas de no conciliación en atención a lo solicitado en el oficio número 992/21-2022/JL-II. **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que la Licenciada Leydi Guadalupe Argente Heredia, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, diere contestación al oficio número 992/21-2022/JL-II remitido por esta autoridad con fecha trece de junio del presente año, se tienen por recibido las copias certificadas de las Constancias de No Conciliación con números de identificación CARM/AP/00844-2021 y CARM/AP/00818-2021, a nombre de César Gustavo Gómez López.

En base al material probatorio antes expuesto, y de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal de oficio **SUBSANA** la irregularidad observada correspondiente a la omisión de nombres de dos de las partes demandadas en la constancia de No Conciliación; ante ello, se tiene por hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. CESAR GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de COCAMAR, S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA S.C., MAYATECH SUPPLY, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C. Y LOS CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA.

CUARTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

- I.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral COCAMAR, S.C. (...)
- II.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V. (...)
- II.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral MAYA TECH SUPPLY (...)
- IV.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.. (...)
- V.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA S.C. (...)
- VI.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO (...)
- VII.- CONFESIONAL.- A cargo de el C. ALEJANDRO PEREZ VALERO. (...)
- VIII.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ (...)
- IX.- CONFESIONAL.- A cargo del C. JUAN JOSE VIOR ABARCA (...)
- X.- DOCUMENTAL PRIVADA RECIBOS DE NOMINA.- Consistente 16 originales de recibos de nómina expedido por la empresa COCAMAR, S.C. (...)
- XI.- DOCUMENTAL PRIVADA ACTA ADMINISTRATIVA (...)
- XII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un oficio expedido por la empresa COCAMAR, S.C.(...)
- XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple a color de Recibo de pago de Formación de Instructores (...)
- XIV.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un correos electronicos por la empresa COCAMAR, S.C.(...)
- XV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Reporte de Constancias de Semanas Cotizadas por el IMSS (...)
- XVI.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. MANUEL ANDRES MORENO LOPEZ JOSE ENRIQUE VIOR OSORIO (...)
- XVII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que deberá practicarse en el domicilio de las morales COCAMAR, S.C Y MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO (...)
- XVIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos fojas de CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN (...)
- XIX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)
- XX.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** a los siguientes demandados:

- 1.- COCAMAR
- 2.- COCAMAR, S.C
- 3.- SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
- 4.- MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO
- 5.- CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.
- 6.- MAYATECH SUPPLY
- 7.- CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.
- 8.- ALEJANDRO PÉREZ VALERO
- 9.- CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ
- 10.- JUAN JOSE VIOR ABARCA

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en AVENIDA PÁEZ URQUIDI, CALLE 47, NÚMERO 129, ENTRE 38-A Y 48, COLONIA SANTA MARGARITA, C.P. 24120, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; a quienes deberá **correrse traslado** con la copias de la demanda y sus anexos,

el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, el del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, once de abril del año dos mil veintidós y trece de junio del año dos mil veintidós, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a la demandada para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el sistema de gestión laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1 y 3 fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

NOVENO: Por último, de conformidad con la circular numero **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero **27/PTSJ-CJCAM/21-2022**, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes.-

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Mildred López Rejón, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

Por consiguiente se ordena notificar el proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS."

ASUNTO: Se tienen por presentados los diversos oficios y escritos de las instituciones públicas y privadas de cuanta mediante el cual rinden su informe solicitado en el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Y se tiene por presentado el escrito de la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, en su carácter de apoderada legal de la parte actora el C. CESAR GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ; mediante el cual solicita que se acuerde y ordene emplazar o se giren de nueva cuenta los oficios a las dependencias. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, y siendo que al llevar a cabo una revisión de los autos se aprecia que hasta la presente fecha el Subdelegado del **Instituto Mexicano del Seguro Social**; la Registradora de la Oficina del **Registro Público de la Propiedad y Comercio**; el Superintendente Comercial **CFE, Suministrador de Servicios Básicos** (Comisión Federal de Electricidad); y el **Vocal del Registro Federal de Electores**; no han dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante los respectivos oficios número 1416/22-2023/JL-II, 1417/22-2023/JL-II, 1418/22-2023/JL-II y 1421/22-2023/JL-II; los cuales fueron ordenados el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, y con el fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a:

1. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
2. Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
3. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
4. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Ciudad.

Con el fin de que informe, dentro del término de **DOS DÍAS hábiles** siguientes a la recepción del oficio que se le envía, el trámite dado a los oficios de referencia, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará efectiva la multa con la cual se encontraban apercibidos en los oficios que anteceden, **por lo que se comisiona a la notificadora** que entregue personalmente los oficios y anexe copia de los anteriores oficios.

TERCERO: Ahora bien, toda vez que la Directora de **Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio del Carmen**, informó que encontró registro de "**SERVICIOS INTEGRAL DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V. y MAYA TECH SUPPLY ÑENGINEERING MÉXICO**", siendo éste un nombre diverso al solicitado en el oficio 1420/22-2023/JL-II, es por lo que en auxilio a las labores de este Tribunal Laboral, se ordena girar atento oficio para realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de "**SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V. y MAYA TECH SUPPLY ÑENGINEERING MÉXICO**", información que deberá de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

CUARTO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis integral del presente expediente se observa que se han glosado un total de cuatro constancias de no conciliación, de las que se destaca el número CARM/AP/00450-2021, en la que se observa que uno de los demandados es asentado como "**MAYA TECH SUPPLY**", y el número CARM/AP/00818-2021, en la que se presume que es el mismo demandado, se asienta "**MAYATECH SUPPLY**". Por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, de los cuales este juzgado carece; y a efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por tal razón, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para que en el término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe si el nombre correcto del susodicho es "**MAYA TECH SUPPLY**" o "**MAYATECH SUPPLY**"; o de ser el caso, informe que se trate en realidad de dos sujetos distintos; por lo que también se les requiere que remitan copia certificada de las solicitudes de los expedientes CARM/AP/00450-2021 y CARM/AP/00818-2021.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

Finalmente se ordena notificar el proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

ASUNTO: Se tienen por presentados los oficios CARM/0071-2023 y INE-JDE2-CAMP/VRFE/0165/2024; mediante los cuales rinden el informe solicitado en los acuerdos de fecha dieciséis de marzo y veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Y con la razón actuarial de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en que la notificadora interina adscripta a este Juzgado, manifiesta no haber diligenciado los oficios 2243/22-2023/JL-II, 2244/22-2023/JL-II, 2245/22-2023/JL-II y 2246/22-2023/JL-II. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de autos se advierte que mediante el punto TERCERO del acuerdo de data veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; no obstante, en el escrito inicial de demanda, se observa que la acción ejercida es PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES y FINIQUITO; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado subsana dicho defecto, por lo que se tiene que la acción ejercida es: PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES y FINIQUITO, lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertará en el punto TERCERO del auto de data veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

TERCERO: En vista del oficio CARM/0071-2023, es por lo que esta autoridad advierte que, mediante el acuerdo de data veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda por MAYATECH SUPPLY, pero a raíz de lo informado por el CENCOLAB, se tiene que el nombre correcto de dicha demandada es MAYA TECH SUPPLY; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado deja sin efecto los puntos TERCERO y QUINTO únicamente en lo referente a MAYATECH SUPPLY.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. CESAR GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES y FINIQUITO, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de MAYATECH SUPPLY.

QUINTO: Toda vez que, la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen; Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex); Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio del Carmen, y, Registro Federal de Electores; han proporcionado domicilios diversos de los demandados, es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

I. MAYA TECH SUPPLY, con domicilio para ser notificado y emplazado en:

1. AVENIDA PÁEZ URQUIDI, CALLE 47, NÚMERO 129, ENTRE 38-A Y 48, COLONIA SANTA MARGARITA, C.P. 24120, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

II. COCAMAR, S.C., con domicilio para ser notificado y emplazado en:

1. Calle 47, ext.129,Entre 38 A ,Colonia . Santa Margarita en esta ciudad.
2. AVENIDA PAEZ URQUIDI, NUMERO 129, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

III.SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., con domicilio para ser notificado y emplazado en:

1. Calle.Paez Urquido ,Ext.153,Entre 50 y 50 A ,Colonia .Santa Margarita en esta ciudad.

IV. ALEJANDRO PÉREZ VALERO, con domicilio para ser notificado y emplazado en:

1. CLL 20 54, GUANAL CENTRO, CP 24139, CIUDAD DEL CARMEN.
2. CALLE 6, NUMERO 6, FRACCIONAMIENTO PERLA DEL GOLFO, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

V. CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ, con domicilio para ser notificado y emplazado en:

1. CALLE 58, NUMERO 12, COLONIA FÁTIMA, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
2. CLLE 35 D, NÚMERO 13, COLONIA MALIBRAN, C.P. 24197, CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN; CAMPECHE

VI. JUAN JOSE VIOR ABARCA, con domicilio para ser notificado y emplazado en:

1. Calle. 49, Ext. 27, Entre 26 y 36, Colonia Santa Margarita en esta ciudad.

A quienes deberán **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la promoción 559, el auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la promoción 2431, los autos de data veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y veintiocho de junio de dos mil veintitrés, y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto **proporcionen correo electrónico** para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SEXTO: En vista de la razón actuarial de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, aunado a que no se ha diligenciado el oficio 2247/22-2023/JL-II; es por lo que con las nuevas promociones presentadas, y en razón del tiempo transcurrido desde que se emitieron los oficios de búsqueda de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; se hace constar que este juzgado volverá a ordenar búsqueda de domicilio de los demandados, con los informes faltantes; y, realizara una nueva revisión de los informes rendidos hasta la presente fecha, en el sentido visto en los siguientes puntos.

SÉPTIMO: En atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar oficio a las siguientes instituciones:

1. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
2. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
3. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:**

1. COCAMAR
2. COCAMAR, S.C.
3. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
4. MAYA TECH SUPPLY N ENGINEERING MÉXICO
5. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.
6. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C.
7. ALEJANDRO PÉREZ VALERO
8. CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

OCTAVO: En atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V. (Cablecom), para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informe del último o actual domicilio del que tenga registro de COCAMAR, S.C.**

Y deberá de señalar la localidad en donde se encuentra dicho domicilio.

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

NOVENO: En atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informe del último o actual domicilio del que tenga registro de ALEJANDRO PÉREZ VALERO.**

Y deberá de señalar la localidad en donde se encuentra dicho domicilio.

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

DÉCIMO: En atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informe del último o actual domicilio del que tenga registro de SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.**

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa

de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

DÉCIMO PRIMERO: En atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio del Carmen, para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informe del último o actual domicilio del que tenga registro de:**

1. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
2. MAYA TECH SUPPLY N ENGINEERING MÉXICO
3. JUAN JOSE VIOR ABARCA

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón del tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda, es por lo que en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Apoderado de T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V. (Cablecom) de esta Ciudad.
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen.
4. Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad.
5. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
6. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
7. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
8. Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de MAYA TECH SUPPLY.**

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

DÉCIMO TERCERO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; esta autoridad se reserva de proveer respecto de girar exhorto con los domicilios proporcionados por el Registro Federal de Electores, hasta en tanto se agoten los domicilios ubicados en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 30 de abril del 2025
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR